

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía *La Previsora S.A. Compañía de Seguros* en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

*Firmado Por:*

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b4694a75d283934f165c9be8d2b1f22b4afd2197e0caa51f6d9dadd28670a938**  
Documento generado en 10/09/2021 04:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.* en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por dicho sujeto procesal.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0ba7421e2aa2d4fb3e06e702a64bcb391c916b1127029bc642a98112  
6c50f18**

Documento generado en 10/09/2021 04:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía *Chubb Seguros Colombia S.A.* en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por dicho sujeto procesal.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

*Firmado Por:*

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c1f1bb119199558dfa135e5f59a4efa3b88695138dc4e998947b56bcd7ae372f**  
Documento generado en 10/09/2021 04:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía *Fundación Oftalmológica Nacional* en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por dicho sujeto procesal.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

*Firmado Por:*

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2ced1fcb911624fbc8c480bd8fbcda08e133487df7998f9e21cce507e0121762*  
*Documento generado en 10/09/2021 04:53:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Examinado el escrito de contestación presentado el 26 de julio de 2021, por el apoderado de la demandada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, se advierte que fue radicado por fuera de tiempo.

No obstante lo anterior, dado que el 10 de diciembre de 2019 el referido sujeto procesal presentó escrito de réplica, este se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la contestación presentada el 10 de diciembre de 2019, por la demandada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*.

SEGUNDO: Surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestos por los demandados.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

*Firmado Por:*

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b82a2a68b4f97566e65f9801f23654320161d0d84e04543174ceb6335a4ea185**  
Documento generado en 10/09/2021 04:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00740 00

Revisado el asunto con radicado de la referencia, se observa que el avalúo presentado quedó en firme el 31 de enero de 2017.

Así las cosas, se advierte la necesidad de actualizar el avalúo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 411 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante, que aporte un avalúo actualizado del predio objeto de subasta.

Cumplido lo anterior, y surtido del traslado del avalúo, se dará curso a la solicitud de fijar fecha para remate.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed535fd4d1a807434414f931ba533e09ebf6946d8e952274e2112adf838434a5**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00273 00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida, encausando su trámite de acuerdo con las reglas del precepto 27 de la Ley 56 de 1981, con aplicación en lo pertinente del artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Carlos Augusto Barros Pavajeau, Ricardo Mauricio Barros Pavajeau, Luis Raúl Barros Pavajeau, Armando Tadeo Barros Pavajeau y Cecilia Elena Pavajeau de Barros.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** Notificar de inmediato a la demandada de conformidad con el artículo 8º Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

**QUINTO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-164331. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados Ricardo Mauricio Barros Pavajeau, Luis Raúl Barros Pavajeau, Armando Tadeo Barros Pavajeau y Cecilia Elena Pavajeau de Barros, en la forma señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, secretaría ingresará la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEPTIMO:** Agregar al expediente la consignación realizada por la actora por la suma de \$91'116.585,00, correspondiente al estimativo de la indemnización.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio Lote No. 1,

ubicado en la vereda Las Marías del municipio de Valledupar Cesar, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164331.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Cesar), reparto, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.

NOVENO: Autorizar a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, el ingreso al predio Lote No. 1, ubicado en la vereda Las Marías del municipio de Valledupar Cesar, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164331, a fin de ejecutar las obras a que haya lugar con ocasión de la *“construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado Cuestecitas-La Loma”*.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la Alcaldía de Valledupar Cesar. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Ramón Zuleta, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe832817e868694a523db76c3b858a22fb94be2cde3a5bf6a183a4a099207146**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 110014003020 **2016 01105 01**

Revisado el plenario, es preciso mencionar que el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 1472 de 2002, establece: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*; así, teniendo en cuenta que el presente caso, ya había sido objeto de apelación, y en ese entonces por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., es evidente que la presente réplica debe ser atendida por la misma Cédula Judicial, que en pretérita oportunidad desató el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo anterior expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Remitir el expediente y sus archivos digitales, al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se sirva surtir el recurso de apelación contra el auto calendado el 26 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

**Segundo:** Por conducto de la oficina de reparto, remítase las diligencias a fin de que sea abonado al precitado despacho.

**Tercero:** Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

2016-1105-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00469 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de Diana Milena Lozano Barco y dado que no concurrió a recibir notificación, para su representación se designa como curador ad litem, a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, portadora de la tarjeta profesional N° 77.682 del C.S. de la J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico [info@claudiavictoriagutierrez.com](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com) , con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72bc8d142feee8f9a3e49b6ed7f6e2954646a2419f23ec97f2e32693a97982**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00631 00

La parte ejecutante informó sobre la muerte de su apoderado judicial y anexó como prueba la copia del registro civil de defunción, así mismo pidió se aplase la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2021.

Ante tal circunstancia, se debe aplicar lo preceptuado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer que se produjo la interrupción del proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, a partir del 25 de junio de 2021, por la muerte del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, constituya un nuevo apoderado que asuma su representación en este asunto. Se precisa que no hay lugar a ordenar la notificación del hecho que origina la interrupción, por cuanto ya es conocedora del mismo.

Secretaría efectuará el control del término.

TERCERO: Determinar que la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2021, no se podrá adelantar, por la situación reseñada.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**f735fb09647e3fbd762ab40907e29ee6f1bbb2845d1779d**  
**c86ccd57cc09a9887**

Documento generado en 10/09/2021 04:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00320 00

En el presente caso la sociedad *Dec Construcciones S.A.S.*, presentó demanda ejecutiva contra *Consortio Infraestructura Rover 009*, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FELA No. 5, FELA No. 6, FELA No. 14, FELA No. 15, FELA No. 20, FELA No. 21, FELA No. 25, FELA No. 26, FELA No. 27, FELA No. 28, FELA No. 33, FELA No. 34, FELA No. 35, FELA No. 36, FELA No. 37, FELA No. 38, FELA No. 41, FELA No. 42, FELA No. 44, FELA No. 45, FELA No. 51, FELA No. 52, FELA No. 56, FELA No. 57, FELA No. 60, FELA No. 63, FELA No. 64, FELA No. 65 FELA No. 66, FELA No. 75, FELA No. 76, FELA No. 82, FELA No. 83, FELA No. 92 y FELA No. 104.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Com., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, y Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónica (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el *registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas*.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Com., que señala que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*” y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

Ahora bien, sería del caso emitir orden de pago sobre las restantes facturas de venta Nos. 1215, 1218, 1238, 1231 y 1232; si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo no superan el tope de los 150 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo de los títulos, cuyo capital total es de \$25'188.759.00, más los intereses moratorios deprecados que, prudencialmente calculados suman \$9'479.388,85, se tiene que el total de las pretensiones ascienden a \$34'668.147,85.

---

<sup>1</sup> Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial del 30 de julio de 2021, Proceso Ejecutivo No. 110013103032202100050 01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía<sup>2</sup>, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$136'278.900.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** **NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FELA No. 5, FELA No. 6, FELA No. 14, FELA No. 15, FELA No. 20, FELA No. 21, FELA No. 25, FELA No. 26, FELA No. 27, FELA No. 28, FELA No. 33, FELA No. 34, FELA No. 35, FELA No. 36, FELA No. 37, FELA No. 38, FELA No. 41, FELA No. 42, FELA No. 44, FELA No. 45, FELA No. 51, FELA No. 52, FELA No. 56, FELA No. 57, FELA No. 60, FELA No. 63, FELA No. 64, FELA No. 65 FELA No. 66, FELA No. 75, FELA No. 76, FELA No. 82, FELA No. 83, FELA No. 92 y FELA No. 104.

**Segundo:** **RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por *Dec Construcciones S.A.S.*, en contra de *Consortio Infraestructura Rover 009*, por falta de competencia.

**Tercero:** **ORDENAR** la remisión del presente proceso, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Artículo 25 del Código General del Proceso...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Código de verificación:

**0e829b2454933134a465ae28fd4c47c79f3ba383bc353f91f43ad36c9008c5c3**

Documento generado en 09/09/2021 05:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00540 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendado el 5 de agosto de 2021 dictado en el trámite de la demanda verbal formulado por *Luz Alda Gutiérrez Alfonso* contra *María Cecilia Bohórquez*.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado porque se dispuso correr traslado de las pruebas documentales presentadas por el testigo *Jorge Heli Gamba Martínez*, empero, no se remitieron los 14 archivos incorporados por el precitado testigo, sino que únicamente se le envió copia de 10 de ellos, lo que perjudica el derecho a la contradicción y defensa de su prohijada, al desconocer los anexos faltantes.

Del mismo modo, se pronunció sobre algunos archivos provenientes del aludido testigo, sin embargo, aquellas circunstancias serán objeto de valoración en la oportunidad procesal pertinente, es decir, cuando se defina esta instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, porque en el auto materia de impugnación no se evidencia ningún yerro y ninguna imprecisión que amerite aclarar y/o revocar la decisión, máxime, cuando los puntos de discordia radican en gestiones propias de secretaría y que pudo haberse enmendado solicitando al correo del Despacho ([j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la remisión de los archivos que, según su dicho, no recibió en el traslado de las pruebas documentales incorporadas por el testigo *Jorge Heli Gamba Martínez*, como se dispuso en la audiencia de instrucción y juzgado adelantada el 28 de julio de los corrientes, y que, a propósito, quedó suspendida hasta tanto se adosaran al plenario los instrumentos echados de menos.

En virtud de lo anterior, se despachará negativamente la censura y del mismo modo, se negará la concesión del recurso transversal de apelación, dado que el auto que pone en conocimiento documentos, no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No revocar el auto adiado el 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte supra.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación, por improcedente.

**Tercero:** Requerir al recurrente, para que en lo sucesivo corra traslado a los vinculados al proceso, de los memoriales radicados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Por secretaría verifíquese la remisión de todos los archivos que adjuntó el testigo *Jorge Heli Gamba Martínez*, de resultar alguno faltante, proceda de conformidad y contrólense el término de traslado ordenado en el auto atacado. De haberse remitido la información completa, déjese la constancia.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

*Firmado Por:*

*Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4fad2ef4eb9190316314a312e922e16d48af449071ce9855061e6dc27a  
Documento generado en 09/09/2021 05:04:12 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00310 00

En atención a lo solicitado por la aseguradora Qbe Seguros S.A. en el escrito que antecede (Núm. 59 exp. digital), se dispone a oficiar aclarando la misiva No. 1257 del 25 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que el informe solicitado deberá versar sobre los vehículos de placa SCB236 (marca Chevrolet, modelo 1981 póliza AT1309 6740360) y placa USE970 (marca Hyundai h1 modelo 2010 póliza AT1309 5391802), manifestar si las pólizas de aquellos fueron afectadas, si se generó algún pago, en caso afirmativo a quién y por qué monto; todo en relación con el siniestro del señor Álvaro Correa Porras. Lo anterior, deberá contestarse dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

De otro lado, agréguese al expediente la respuesta ofrecida por Seguros del Estado S.A. (Núm. 56 exp. digital) al oficio No. 1258 del 25 de agosto de 2021 y téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, agréguese al expediente el dictamen pericial solicitado por la demandada Lucero Riaño (Núm. 37 exp. digital) y manténgase en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, para los efectos de la contracción establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

*Firmado Por:*

*Marlene Aranda Castillo*

*Juez*

*Civil 32*

*Juzgado De Circuito*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a810f8d64463f987f126d91fe327e3d71a3e57af46d0167e556e83908e22d54*

*Documento generado en 09/09/2021 05:03:44 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00270 00

Por auto de 10 de agosto de 2021 se ordeno al demandante subsanar algunas falencias que presentaba la demanda con el radicado de la referencia, entre ellas, allegar el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, contemplado en el numeral 3º artículo 401 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, se aportó un dictamen en formato único de avalúos urbanos de acuerdo con norma NTS S03, el cual contiene información básica, aspecto jurídico, normas urbanas, determinación física del bien avaluado con sus linderos, detalle de la construcción, materiales y acabados, dependencias de la construcción, servicios comunales, aspecto económico, métodos aplicados, y el valor comercial del inmueble.

La citada experticia no determinó la línea divisoria, conforme lo exige la norma citada.

Así las cosas, se establece que la parte actora no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento promovida por Saúl Bautista Sánchez y Anita Valero de Bautista contra Joffre Humberto Quevedo Sánchez, Ingrid Giulida Garzón Urrego y Flor del Carmen Silva Salazar.

**SEGUNDO:** Secretaría diligenciará el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**70d51e4bdec3bdf85d6bd948c4f7fa792238d06f95f78a1  
d8c2d2cd9c541a0df**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00002 00

Revisado el trámite de notificación a la llamada en garantía, realizado a través del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, se aprecia que cumple con los requisitos de ley.

Dentro del término de traslado la compañía llamada en garantía, radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar a la llamante Impor Logging Ltda, quien no hizo manifestación alguna, pero omitió enviar una copia al llamante Óscar Guevara Polo.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación efectuada a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en la forma prevista en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que la referida demandada, oportunamente radicó escrito de contestación y formuló excepciones de mérito.

**TERCERO:** Tener en cuenta que dentro del término legal, la llamante Import Logging Ltda, no se pronunció frente a los medios exceptivos planteados.

**CUARTO:** Requerir a la llamada en garantía para que en el término de ejecutoria de este auto, envíe un ejemplar de su escrito al llamante Óscar Guevara Polo, al correo electrónico [jhoabogs@gmail.com](mailto:jhoabogs@gmail.com), de lo cual deberá allegar evidencia al expediente.

Para efectos de la réplica de las citadas defensas, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Secretaría realizará el control del término.

**QUINTO:** Reconocer Personería para actuar al abogado Héctor Arenas Ceballos como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Civil 32  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897cb6560924013e42c0b3a5b2ec2fc615992ea93914b11e497f967005641ca8**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00415 00

Revisado este proceso ejecutivo, se evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo que se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5a39c82bc7d0f640f0c53412cb424fd827fb7384f89ae4fab3d577a6b2  
cba1**

*Documento generado en 10/09/2021 04:54:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00112 00

En consideración a que la audiencia programada para el pasado 31 de agosto, no se pudo realizar debido al cambio de titular del despacho, se procede a reprogramarla.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia inicial, se fija el once (11) de noviembre del presente año a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

En los demás aspectos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2021.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246fec749ee36197d0c954eb6e74778268a4be8534cf9ac215cfd36b387fdcc**  
Documento generado en 10/09/2021 04:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

En consideración a que la audiencia programada para el pasado 23 de agosto, no se pudo realizar debido al cambio de titular del despacho, se procede a reprogramarla.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia, se fija el día ocho (8) de noviembre del presente año, a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

En los demás aspectos, se tendrá en cuenta lo señalado en auto de 8 de julio de 2021.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Jairo Soto Osorio, como mandatario judicial de la demandada Medimás EPS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c29cc01ea89ed25a56968bde50b989cfe1406bff5150f79cecc6d29ab90be5**  
Documento generado en 10/09/2021 04:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 110013103032 **2017 00547 00**

Estudiado el plenario, da cuenta el Despacho que aún no reposan las respuestas de los oficios Nos. 3347 y 3349 del 11 de diciembre de 2017 (fls. 191 y 190 c.1 tomo I). De igual manera, se evidencia que en el auto admisorio no se dispuso el enteramiento de la acción a la totalidad de las entidades señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se procede con las acciones correctivas del caso.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir al gestor judicial del extremo demandante, Dr. *Gerardo Tarazona Mendoza* para que se sirva dar cumplimiento íntegro a lo solicitado en auto fechado el 13 de agosto de los corrientes, esto es, allegue la constancia de recepción de la comunicación contentiva de su renuncia.

Integrada como se encuentra la *litis* y continuando con lo que en estricto derecho corresponde, impone correr traslado al extremo demandante, sobre las defensas promulgadas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la *Superintendencia de Notariado y Registro* y a la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, para que en término perentorio se sirva informar el trámite impartido a los mencionados oficios. **Comuníquese**

**Segundo:** Enterar al *Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)* y al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*, sobre la existencia de la presente acción, para que se manifiesten como a bien consideren. **Comuníquese**

**Tercero:** Revisadas las contestaciones presentadas por el extremo pasivo, se evidencia que inmersas en las excepciones de mérito se encuentran unas defensas cuya taxatividad impone darles el trámite que legalmente corresponde como excepciones perentorias. Obsérvese, que no fueron presentadas en escrito separado y se invocaron de manera equivocada, sin embargo, a efectos de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se impartirá el trámite respectivo.

**Cuarto:** Por secretaría dese apertura a la carpeta virtual de excepciones previas, e incorpore las defensas perentorias que fueron propuestas por los demandados Jorge Eliecer Marciales González, Camilo

Marciales Villamizar y Francisco José Daza Carlier, en el escrito donde dieron contestación a la demanda (Fls. 242 a 262 c.1 Tomo I y 472 a 492 c.1 Tomo II).

**Quinto:** Cumplido lo anterior, por secretaría córrase el traslado de las exceptivas previas formuladas por el extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Sexto:** De considerarlo pertinente, dentro del término concedido a la parte demandante podrá subsanar los defectos constitutivos de la inepta demanda formulada.

**Séptimo:** Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para decidir lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a30355d099ae89adbc193f310f53a1c641a01d16b49a7004f69c4dc370ca4**  
**8**

Documento generado en 09/09/2021 05:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00540 00**

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el memorial contentivo del recurso de reposición, y por asistirle razón, se dispone requerir al testigo *Jorge Heli Gamba Martínez* para que incorpore la totalidad de los recibos mencionados en el numeral 7.3. de su memorial que reposa en el numeral 47 del expediente digital, en la forma como le fue ordenado en la audiencia adelantada el 28 de julio de 2021. Lo anterior deberá cumplirse con copia al extremo actor para que ejercite su derecho a la defensa dentro de los tres (3) días subsiguientes, contados a partir de la recepción del mensaje. ***Comuníquese por el medio más expedito.***

De otro lado, por intermedio de la parte demandante, se ordena requerir al testigo *Jaime Albeiro Sarmiento*, a fin de que remita el documento sobre la entrega a la demandante de la parte del inmueble que ocupaba, tal como se le indicó en la audiencia en la que rindió su declaración. Lo anterior deberá cumplirse con copia al extremo pasivo para que ejercite su derecho a la defensa dentro de los tres (3) días subsiguientes, contados a partir de la recepción del mensaje. ***Comuníquese por el medio más expedito.***

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

**60979fd171f4c73c7850cf3953916ffb37bd6485448c6a22e2aa84dd44a79829**

Documento generado en 09/09/2021 05:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00006 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco Agrario de Colombia contra Enar Construcciones S.A.S. y Enrique Álvaro Ariño Díaz, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero: \$200.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 036406110000019; \$16.746.571,00, por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el saldo insoluto de capital, desde el 30 de noviembre de 2017, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante comunicación enviada al correo electrónico, sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

#### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré Nro. 036406110000019, otorgado por los referidos ejecutados el 26 de septiembre de 2016, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782

*Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Enar Construcciones S.A.S. y Enrique Álvaro Ariño Díaz, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 15 de enero de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Civil 32**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12964ee3ea12120418faffa559de2a6c40760a204c**  
**93d42e3460158f1ec762d**

Documento generado en 10/09/2021 04:54:03  
PM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**Electronica**